

título ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos sesenta y cinco, «Dirección General de Jurisdicción de Trabajo»; concepto nuevo trescientos sesenta y cinco-ciento veinticuatro, «Para completar en el año mil novecientos sesenta y cuatro la mejora de gratificaciones de los Magistrados de Trabajo, establecida por la Ley número ciento cincuenta y seis, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 157/1965, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 70.600.000 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer subvenciones del año 1965 al tráfico aéreo interior de pasajeros con las islas Canarias, Ifni, Sahara español, Fernando Poo y Río Muni.

El aumento del tráfico aéreo de pasajeros entre la Península, islas Canarias, Ifni, Sahara español, Fernando Poo y Río Muni, ha de suponer durante todo el curso del ejercicio mil novecientos sesenta y cinco un gasto de cuantía superior a la cifrada en Presupuesto para satisfacer la subvención establecida por la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y demás disposiciones complementarias, a favor del citado transporte.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta millones seiscientos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos treinta, «Subsecretaría de Aviación Civil»; concepto cuatrocientos treinta-cuatrocientos doce, «Subvención al transporte aéreo, según la legislación vigente».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 158/1965, de 21 de diciembre, de concesión de tres suplementos de crédito, por un importe total de 2.819.395 pesetas, a las Cortes Españolas para satisfacer al personal de las Cortes la mejora que se deriva de la aplicación de la nueva Ley de Retribuciones.

La aplicación al personal de las Cortes Españolas en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cinco de la mejora que se deriva de la nueva Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, representa un gasto que no puede satisfacerse con los créditos presupuestados de la Cámara Legislativa, en razón a que no se tuvo en cuenta al aprobar la Ley económica de este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de dos millones ochocientos diecinueve mil trescientas noventa y cinco pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tres de obligaciones generales del Estado, «Cortes Españolas»; servicio cero veintiuno, «Cortes»; de las que dos millones ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta se aplicarán al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Suel-

dos»; concepto cero veintiuno-ciento once, «Para gastos de personal»; doscientas sesenta y seis mil ciento sesenta y siete, al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto cero veintiuno-doscientos once, «Para gastos de material», y cuatrocientas diecinueve mil trescientas ochenta y ocho al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto cero veintiuno-trescientos cincuenta y uno, «Para gastos de los servicios».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 159/1965, de 21 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, importantes en junto 16.015.473 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para abono de remuneraciones en el cuarto trimestre del año actual a Profesores encargados de curso en Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

La necesidad de establecer en el curso académico mil novecientos sesenta y cinco un nuevo sistema de remuneración para los Profesores encargados que realizan su labor docente en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, supone un aumento de gasto en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto dieciséis millones quince mil cuatrocientas setenta y tres pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; conforme al siguiente detalle: Servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-ciento veintiuno, «Universidades»; subconcepto cinco, cuya redacción se sustituye por la siguiente: «Encargos de curso.—Para remunerar a Profesores encargados de curso de las Universidades, nombrados por el Ministerio, a propuesta en cada caso, de la Facultad respectiva», siete millones seiscientos cuarenta mil trescientas noventa y ocho pesetas, para abono de dichas atenciones en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cinco; y servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintiuno, «Escuelas Técnicas de Grado Superior»; subconcepto cinco, cuya redacción se sustituye por la siguiente: «Encargos de curso.—Para remunerar a Profesores encargados de curso de las Escuelas Técnicas Superiores, nombrados por el Ministerio, a propuesta en su caso, de la Escuela respectiva», ocho millones trescientas setenta y cinco mil pesetas, para abono de dichas atenciones en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 160/1965, de 21 de diciembre, de concesión de dos créditos extraordinarios, importantes en junto 6.751.148 pesetas, al Ministerio del Ejército y Ministerio del Aire para satisfacer en 1965 el Seguro Obligatorio de Vehículos de dichos Departamentos.

La efectividad, desde uno de julio del año en curso, del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en cumplimiento de las disposiciones en vigor, obliga a satisfacer por

los Ministerios del Ejército y del Aire la cuota provisional establecida de acuerdo con la plantilla y vehículos existentes en los Parques de los dos Departamentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno-trescientos cincuenta y siete, «Para satisfacer, durante siete meses del ejercicio, las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

Artículo segundo.—Asimismo, se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas dos mil cuatrocientas sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiuno-trescientos cincuenta y nueve, «Para satisfacer durante siete meses del ejercicio las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161/1965, de 21 de diciembre, reconociendo el derecho a la Cruz a la Constancia en el servicio a los Mozos de Escuadra de primera de la Diputación Provincial de Barcelona.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), creó la Cruz de la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia en él de los Suboficiales de los Ejércitos que reúnan las condiciones que la misma establece, con las pensiones que en ella se señalan, posteriormente modificada por la ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Por otra Ley, la ciento cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, también de veintitrés de diciembre, se dispuso que fueran extensivos estos beneficios a los Suboficiales de la Policía Armada en los que concurrieran las adecuadas condiciones.

Además de los Suboficiales del Ejército y Cuerpo citados existe otro personal que por su dependencia de un Organismo provincial se halla actualmente excluido del beneficio a que se alude, aunque su organización, mando e inspección tienen un carácter militar, cual son los Mozos de Escuadra de primera clase, afectos a la Sección de Mozos de Escuadra, dependiente de la Diputación Provincial de Barcelona, y por la que perciben sus devengos.

A resolver la situación de este personal en el aspecto dicho tiene la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Sección de Mozos de Escuadra de la Diputación Provincial de Barcelona, reorganizada por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que tenga categoría de Mozo de primera, con funciones análogas a los Sargentos, podrá obtener la Cruz de la Constancia en el

Servicio cuando reúna las condiciones y requisitos que para su concesión determina la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—La concesión de la Cruz y sus beneficios anexas se hará por el Ministro del Ejército en virtud de propuesta de la Diputación Provincial cursada por conducto del Capitán General de la Cuarta Región Militar, como Inspector nato de aquella Sección.

Artículo tercero.—La Diputación Provincial de Barcelona satisfará todos los gastos inherentes a la Cruz pensionada, conforme al artículo séptimo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó la indicada Sección de Mozos de Escuadra.

Artículo cuarto.—El personal actualmente en activo que haya de entrar a gozar de la Cruz de la Constancia será propuesto para el otorgamiento de las que a sus circunstancias corresponda, teniendo efectos económicos desde la revista administrativa siguiente a su concesión.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de la Gobernación y Ejército, en la parte que les compete, se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 162/1965, de 21 de diciembre, de incremento de las plantillas del Cuerpo de Catedráticos ordinarios de Universidad.

Las necesidades inherentes al Plan de Desarrollo Económico y Social han motivado, en el ámbito universitario, la creación de nuevas Facultades y de nuevas Secciones en las Facultades ya existentes, así como la ampliación de las enseñanzas en varias de ellas. Estas circunstancias, a las que hay que añadir la gran masa escolar que acude hoy día a las aulas universitarias, exigen una ampliación de la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad, que permitirá dotar aquellas cátedras que se estiman indispensables para atender al normal funcionamiento de las enseñanzas.

La ampliación de la plantilla, en un número de cincuenta dotaciones, permitirá atender a las necesidades más urgentes que la enseñanza universitaria tiene planteadas en la actualidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad quedará incrementada en cincuenta dotaciones, con los haberes correspondientes al citado Cuerpo a tenor de lo dispuesto en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163/1965, de 21 de diciembre, sobre concesión de mejoras en los devengos del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

El Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes se rige por su Reglamentación especial, adaptada a las circunstancias y nacionalidad del personal que lo constituye, pero ello no obsta para que razones de equidad aconsejen que dentro de lo posible se mejoren sus devengos, continuando lo iniciado por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre concesión de trienios a los Cabos y Soldados mutilados marroquíes.

Al propio tiempo se considera necesario completar la parte dispositiva de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos